



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0023-2020-CD-OSITRAN

Lima, 19 de marzo de 2020

VISTO:

La Carta N° C-LAP-GSA-2020-0068, recibida el 02 de marzo de 2020, complementada mediante Carta N° C-LAP-GCC-2020-015, recibida el 11 de marzo de 2020, remitidas por Lima Airport Partners S.R.L., (en adelante el Concesionario o LAP), el Memorando N° 00119-2020-GAJ-OSITRAN y el Informe N° 00312-2020-JCA-GSF-OSITRAN emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, el Ositrán aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, con fecha 14 de febrero de 2001, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión), celebrado entre el Estado Peruano y LAP;

Que, mediante Carta N° C-LAP-GSA-2020-0068, recibida el 02 de marzo de 2020, complementada con Carta N° C-LAP-GCC-2020-015, recibida el 11 de marzo de 2020, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de determinada información contenida en las Bases para la Subasta al mejor postor para operar el servicio esencial de rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, al encontrarse protegida por el secreto comercial;

Que, mediante Memorando N° 00119-2020-GAJ-OSITRAN, recibido el 12 de marzo de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán remitió a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, a fin que el órgano competente se pronuncie sobre dicho carácter confidencial;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por el que se determina que la información puede declararse confidencial, está relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, aplicando supletoriamente los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI, se entiende por secreto comercial a *“aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. (...)”*;



Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 00312-2020-JCA-GSF-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la información fue remitida por el Concesionario en el marco de un proceso de subasta al mejor postor para otorgar el acceso para operar el servicio de rampa prestado por terceros en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, de acuerdo al procedimiento de subasta establecido en el artículo 92° del REMA de OSITRAN;

Que, asimismo de acuerdo con la evaluación efectuada en el mencionado informe, la información referida a los Anexo C, H, I y L de las bases del proceso de subasta al mejor postor para otorgar el acceso para operar el servicio de rampa prestado por terceros en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, proporcionada por el Concesionario no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial previsto en el artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad. Ello, toda vez que la información: i) del Anexo C se encuentra referida a un servicio que se brinda sobre una infraestructura pública, y que la divulgación de la información no genera afectación al Concesionario; ii) del Anexo H considerando que la información presentada por LAP corresponde a datos que presentarán los postores junto a su propuesta técnica y económica, la divulgación de la información contenida en el Anexo H y sus lineamientos establecidos en las bases no genera afectación al Concesionario ni a los Usuarios Intermedios; iii) del Anexo I considerando que se está subastando el acceso a infraestructura de transporte de uso público, ésta debería ser transparente y garantizar que la información correcta y completa llegue al mayor número de posibles interesados, y ser ellos mismos los que decidan si optan por participar o no en la subasta; por lo que se considera que la divulgación de esta información no representa riesgo para el proceso de subasta, ni afecta la competitividad del Concesionario; y, iv) del Anexo L no corresponde que sea declarada confidencial dado que su divulgación no genera afectación a la competitividad del mercado ni afecta la estrategia comercial del Concesionario;

Que, respecto al supuesto perjuicio que la divulgación de la información causaría a la Entidad Prestadora o algún tercero, en la posibilidad que una persona o entidad ajena al proceso de subasta cuestione los documentos cuya información formará parte de las Bases del Proceso de Subasta, generando el retraso o suspensión de dicho proceso, se evidencia que la posibilidad que un tercero o postor formule observaciones a las Bases del Proceso de Subasta está contemplada en las disposiciones del REMA vigente, lo que no implica el retraso o la suspensión del mismo, independientemente del contenido de dichos documentos; más aún si incluso la posibilidad de impugnar el resultado de un proceso de subasta y el procedimiento a seguir, se encuentra también regulado en el REMA vigente, al margen del contenido de las Bases del proceso o de los documentos que sirvieron de sustento a las mismas, por lo que el supuesto perjuicio alegado por el Concesionario carece de fundamento;

Que, se evidencia también que el Concesionario no fundamenta de qué manera la información que solicita sea declarada confidencial y que en muchos casos tiene actualmente el carácter de público, revista una importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa que obligue a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, es decir tenga carácter comercial, tal como lo establecen los Lineamientos sobre Información Confidencial de la Comisión de Libre Competencia (CLC) del INDECOPI de aplicación supletoria al presente caso;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que el Consejo Directivo es el órgano competente para calificar la información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial”. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo del Ositrán manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; el Reglamento de Confidencialidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 697-2020-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar el pedido formulado por Lima Airport Partners S.R.L. para que se declare la confidencialidad de determinada información contenida en las Bases para la Subasta al mejor postor para operar el servicio esencial de rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, recibida el 02 de marzo de 2020.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00312-2020-JCA-GSF-OSITRAN a Lima Airport Partners, para lo cual se tendrá en consideración el marco normativo vigente, incluyendo la normativa relacionada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe); una vez que se haya cumplido con la notificación a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2020025914